



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **09 de abril de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0999/2025	Alcaldía Cuauhtémoc	092074325000920

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Corrección de su CURP.	Por medio de la Unidad de Transparencia se orientó a la persona recurrente a interponer una solicitud de datos personales ante la Secretaría de Gobernación.	Por no dar trámite a su solicitud.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUANTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Corrección, CURP, derechos ARCO, incompetencia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Alcaldía Cuauhtémoc** envió una respuesta complementaria valida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión **por haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 12 de marzo de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

*“BUENOS DIAS: SOY EL C. ***** CON CURP ***** Y RFC *****; Y VENGO A EJERCER MIS DERECHOS ARCOP EN SU PARTE RELATIVA A RECTIFICACION DE DATOS PERSONALES, YA QUE EN MI ACTA DE NACIMIENTO SE ME ASIENTA EL CURP ***** Y YO LO TENGO COMO LO ASENTE AL INICIO ES DECIR CON TERMINACION 15, ESA PROBLEMÁTICA LA EXPUSE EN EL 2017 ANTE LAS OFICINAS DE SEGOB PARA QUE SE ME HICIERA EL CAMBIO DE MI CURP O QUE QUEDARA ÚNICAMENTE CON LA TERMINACION 15, YA QUE CONTABA CON DOS CURP EL DE TERMINACION 07 Y TERMINACION 15, POR LO QUE PIDO AMABLEMENTE SE ME HAGA LA RECTIFICACION DEBIDA A MI CURP, DEBIENDO PREVALECER PARA TODOS MIS ACTOS Y TRÁMITES EL DE ******

Datos complementarios: *TODA ESTA INFORMACIÓN Y TRAMITACIÓN SE REALIZÓ CON SEGOB EN EL AÑO 2017, RAZÓN POR EL CUAL REQUIERO DE ESA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL LA RECTIFICACIÓN DE MIS DERECHOS ARCOP CORRESPONDIENTE A ESTE TRÁMITE (CURP) PARA QUE SE ASIENTE EL ACTUAL Y SE quite de mi Acta de Nacimiento el de la Terminación 07 y prevalezca el de la Terminación 15” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

El 12 de marzo de 2025, mediante la PNT, la Unidad de Transparencia, remitió el oficio sin número de fecha misma fecha de su presentación, bajo los siguientes términos:

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder de otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, envía atenta orientación, se le sugiere ingresar sus requerimientos a través de una **Solicitud de Datos Personales**, esto con la finalidad de que pueda ejercer su **Derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)**, ya que, como bien lo indica su denominación, este derecho otorga el poder de **acceder** a la información perteneciente a la **persona titular** de los datos sin restricción alguna, directamente a la **Secretaría de Gobernación**, ya que es la instancia que refiere y de la cual requiere la información

Lo anterior, lo puede realizar ingresando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 552452-3110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 13 de marzo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

“LA ALCALDIA DE MANERA RAPIDA, PRONTA, Y EXPEDITA, ME DA RESPUESTA MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO DERECHO DE PETICION COMO LO HACEN CONTESTAR, YA QUE ESTE DERECHO SE ENCUENTRA REGULADO POR EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ESTA REGULADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 16 DE LA MISMA NORMATIVIDAD PRIMARIA, POSTERIORMENTE EL AREA ME DICE QUE MI TRAMITE DE RECTIFICACION DE DERECHOS ARCOP SE DEBE HACER ANTE SEGOB, ALCALDIA EN NINGUN MOMENTO HICE MENCION QUE EL TRÁMITE LO QUERIA CON ESA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, SE LOS PEDÍ A USTEDES, YA QUE ESE TRAMITE DE RECTIFICACION DEL CURP YA SE HIZO CON ELLOS, HAY QUE DARLE LECTURA A MI SOLICITUD Y SOBRE TODO ANALIZARLA EN SUS EXTREMOS LEGALES, VUELVO A REPETIR EL ASUNTO DE RECTIFICACION DE MI CURP LO HICE ANTE SEGOB Y LA RECTIFICACION EN MI ACTA DE NACIMIENTO LA REQUIERO CON EL REGISTRO CIVIL DE SU JURISDICCION, ESPERO SE COMPRENDA ESTE REQUERIMIENTO, LO VUELVO A REPETIR MI CURP YA LO RECTIFIQUE ANTE LA SEGOB, AHORA REQUIERO LA RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO PORQUE APARECE MI CURP CON TERMINACION 07, DEBIENDO SER TERMINACIÓN 15, Y POR FAVOR NO PONGAN A LOS PASANTES A REALIZAR ESTAS CONTESTACIONES Y SI NO FUERON ESTOS PREPARENCE AL ESTUDIO DE LA MATERIA, POR FAVOR INAI, NECESITO DE SU APOYO PARA QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN SU TAREA ACORDE A LO SOLICITADO” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El 19 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

- B. El 24 de marzo de 2025, la persona recurrente a través de la PNT, realizó las siguientes manifestaciones:

"ESTOY NOTIFICADO DEL PRESENTE PROVEIDO EN ESPERA DE QUE LA ALCALDIA REALICE LAS ACCIONES PERTINENTES EN EL CASO EN CONCRETO Y PROCEDA A REALIZAR LA RECTIFICACION DEL CURP, YA QUE COMO LO COMENTÉ, ESTO YA SE HIZO ANTE SEGOB, FALTA QUE EL REGISTRO CIVIL HAGA LO PROPIO, MUCHAS GRACIAS POR EL APOYO TAN INVALUABLE DE TODOS USTEDES" (Cita textual)

- C. El 24 de marzo de 2025, la Alcaldía a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio AC/JUDT/1553/2025 de fecha 21 de marzo, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"BUENOS DIAS: SOY EL C. [REDACTED] CON CURP [REDACTED] Y [REDACTED], Y VENGO A EJERCER MIS DERECHOS ARCO EN SU PARTE RELATIVA A RECTIFICACION DE DATOS PERSONALES, YA QUE EN MI ACTA DE NACIMIENTO SE ME ASIENTA EL CURP [REDACTED] Y YO LO TENGO COMO LO ASENTE AL INICIO ES DECIR CON TERMINACION 15, ESA PROBLEMATICA LA EXPUSE EN EL 2017 ANTE LAS OFICINAS DE SEGOB PARA QUE SE ME HICIERA EL CAMBIO DE MI CURP O QUE QUEDARA UNICAMENTE CON LA TERMINACION 15, YA QUE CONTABA CON DOS CURP EL DE TERMINACION 07 Y TERMINACION 15, POR LO QUE PIDO AMABLEMENTE SE ME HAGA LA RECTIFICACION DEBIDA A MI CURP, DEBIENDO PREVALECER PARA TODOS MIS ACTOS Y TRAMITES EL DE [REDACTED] TODA ESTA INFORMACION Y TRAMITACION SE REALIZÓ CON SEGOB EN EL AÑO 2017, RAZÓN POR EL CUAL REQUIERO DE ESA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL LA RECTIFICACION DE MIS DERECHOS ARCO CORRESPONDIENTE A ESTE TRAMITE (CURP) PARA QUE SE ASIENTE EL ACTUAL Y SE quite de MI ACTA DE NACIMIENTO EL DE LA TERMINACION 07 Y PREVALEZCA EL DE LA TERMINACION 15" (SIC)

Con fecha 12 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, sin embargo, derivado de que los requerimientos descritos en la solicitud versan sobre la modificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en el acta de nacimiento del particular, se hizo del conocimiento al solicitante, que es atribución de la Secretaría de Gobernación, la corrección y modificación del CURP, por lo que mediante una **Solicitud de Datos Personales**, debía solicitar lo requerido, esto con la finalidad de que pudiera ejercer su **Derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)**, ya que, como bien lo indica su denominación, este derecho otorga el poder de **acceder** a la información perteneciente a la **persona titular** de los datos sin restricción alguna

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, procedió a realizar la orientación respectiva a la Secretaría de Gobernación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

Con fecha 12 de marzo de 2025, se notificó la respuesta recaída al folio **092074325000920**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"LA ALCALDIA DE MANERA RAPIDA, PRONTA, Y EXPEDITA, ME DA RESPUESTA MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO DERECHO DE PETICION COMO LO HACEN CONTESTAR, YA QUE ESTE DERECHO SE ENCUENTRA REGULADO POR EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ESTA REGULADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 16 DE LA MISMA NORMATIVIDAD PRIMARIA, POSTERIORMENTE EL AREA ME DICE QUE MI TRAMITE DE RECTIFICACION DE DERECHOS ARCOP SE DEBE HACER ANTE SEGOB, ALCALDIA EN NINGUN MOMENTO HICE MENCION QUE EL TRÁMITE LO QUERIA CON ESA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, SE LOS PEDÍ A USTEDES, YA QUE ESE TRAMITE DE RECTIFICACION DEL CURP YA SE HIZO CON ELLOS, HAY QUE DARLE LECTURA A MI SOLICITUD Y SOBRE TODO ANALIZARLA EN SUS EXTREMOS LEGALES, VUELVO A REPETIR EL ASUNTO DE RECTIFICACION DE MI CURP LO HICE ANTE SEGOB Y LA RECTIFICACION EN MI ACTA DE NACIMIENTO LA REQUIERO CON EL REGISTRO CIVIL DE SU JURISDICCION, ESPERO SE COMPRENDA ESTE REQUERIMIENTO, LO VUELVO A REPETIR MI CURP YA LO RECTIFIQUE ANTE LA SEGOB, AHORA REQUIERO LA RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO PORQUE APARECE MI CURP CON TERMINACION 07, DEBIENDO SER TERMINACIÓN 15, Y POR FAVOR NO PONGAN A LOS PASANTES A REALIZAR ESTAS CONTESTACIONES Y SI NO FUERON ESTOS PREPARENCE AL ESTUDIO DE LA MATERIA, POR FAVOR INAI, NECESITO DE SU APOYO PARA QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN SU TAREA ACORDE A LO SOLICITADO"
(sic)

No le asiste acción ni derecho alguno, a la interposición del presente recurso de revisión, ya que la Unidad de Transparencia, buscó en todo momento, no causar dilación en la atención de sus requerimientos de información ya que este Órgano Político Administrativo no cuenta con atribuciones relativas para la modificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en el acta de nacimiento del particular; por lo anterior, es que se le sugirió ingresar su solicitud a la Secretaría de Gobernación la solicitud con número de folio **092074325000920**, directamente a SEGOB, mediante una **Solicitud de Datos Personales**.

La Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través del Registro Nacional de Población (RENAPO), es la única autoridad facultada para modificar la CURP, ya que es la responsable de su emisión y administración, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población y el Reglamento Interior de la SEGOB.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

La competencia de la Secretaría de Gobernación para la corrección y modificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) se encuentra fundamentada en diversas disposiciones legales y normativas. A continuación, explico los fundamentos de por qué le corresponde a esta dependencia:

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

- Artículo 27, fracción XLII: Establece que la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de administrar el Registro Nacional de Población (RENAPO), del cual depende la CURP.

2. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

- Artículo 40, fracción XII: Señala que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) es responsable de la administración, regulación y control de la CURP, incluyendo su asignación, modificación y corrección.

3. Ley General de Población:

- Artículo 91: Indica que la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada del Registro Nacional de Población y de emitir las disposiciones sobre documentos de identidad.

4. Acuerdo por el que se establece la Clave Única de Registro de Población (DOF 23/10/1996)

- En este acuerdo, la SEGOB es designada como la autoridad responsable de la CURP, con facultades para expedirla, administrarla y corregirla.

No omito mencionar que en Coordinación con el Registro Civil, si una corrección en la CURP proviene de un error en el acta de nacimiento, primero se corrige en el Registro Civil y luego la SEGOB (a través de RENAPO) actualiza la CURP para garantizar su validez.

También es importante mencionar, que el Registro Civil de la Ciudad de México está bajo la administración de la Dirección General del Registro Civil, la cual depende directamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR), según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX y el Reglamento del Registro Civil, A continuación, explico los fundamentos de por qué le corresponde a esta dependencia:

1. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

- Artículo 24, fracción VII: Establece que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR) es la dependencia encargada de coordinar el Registro Civil en la Ciudad de México.
- Artículo 25, fracción X: Indica que la CEJUR tiene la facultad de organizar y administrar el Registro Civil de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

2. Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México:

- Artículo 36, fracción VII: Confirma que la CEJUR tiene la atribución de supervisar el funcionamiento del Registro Civil en la capital.

3. Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México:

- Artículo 4: Menciona que el Registro Civil de la Ciudad de México depende orgánicamente de la Dirección General del Registro Civil, la cual forma parte de la CEJUR.
- Artículo 7: Indica que la Dirección General del Registro Civil es la encargada de la organización, supervisión y control de las oficinas del Registro Civil.

Por lo antes expuesto, es que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugirió ingresar sus requerimientos de información directamente a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), mediante una **Solicitud de Datos Personales**.

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia emite respuesta complementaria, mediante el oficio con número **AC/JUDT/1555/2025** de fecha 21 de marzo de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico [REDACTED]

QUINTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Asimismo, adjuntó copia simple de las siguientes capturas de pantalla de correo electrónico:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.0999/2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

24 de marzo de 2025, 13:55

Para: [REDACTED]

Cc: Ponencia Nava <ponencia.nava@infoedmx.org.mx>, recursoderevision@infoedmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/1555/2025**, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000920**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.0999/2025**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

 RESP COMPL PART RRIP 0999-25.pdf
570K

SE REMITE SOLICITUD 092074325000999



De <transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx>

Destinatario <ut.consejeria@gmail.com>

Fecha 2025-03-28 12:26

 092074325000920.pdf (~311 KB)

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
LIC. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA

P R E S E N T E

Con respecto a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en esta Alcaldía Cuauhtémoc, bajo el número de folio 092074325000920, y en cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0999/2025, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"BUENOS DIAS: SOY EL C. [REDACTED] CON CURP [REDACTED] Y RFC [REDACTED]

[REDACTED] Y VENGO A EJERCER MIS DERECHOS ARCOP EN SU PARTE RELATIVA A RECTIFICACION DE DATOS PERSONALES, YA QUE EN MI ACTA DE NACIMIENTO SE ME ASIENTA EL CURP [REDACTED] Y YO LO TENGO COMO LO ASIENTE AL INICIO ES DECIR CON TERMINACION 15, ESA PROBLEMÁTICA LA EXPUSE EN EL 2017 ANTE LAS OFICINAS DE SEGOB PARA QUE SE ME HICIERA EL CAMBIO DE MI CURP O QUE QUEDARA ÚNICAMENTE CON LA TERMINACION 15, YA QUE CONTABA CON DOS CURP EL DE TERMINACION 07 Y TERMINACION 15, POR LO QUE PIDO AMABLEMENTE SE ME HAGA LA RECTIFICACION DEBIDA A MI CURP, DEBIENDO PREVALECEER PARA TODOS MIS ACTOS Y TRÁMITES EL DE [REDACTED] TODA ESTA INFORMACIÓN Y TRAMITACIÓN SE REALIZÓ CON SEGOB EN EL AÑO 2017, RAZÓN POR EL CUAL REQUIERO DE ESA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL LA RECTIFICACIÓN DE MIS DERECHOS ARCOP CORRESPONDIENTE A ESTE TRÁMITE (CURP) PARA QUE SE ASIENTE EL ACTUAL Y SE quite de mi Acta de Nacimiento el de la Terminación 07 y Prevalezca el de la Terminación 15"

Es importante mencionar, que el Registro Civil de la Ciudad de México está bajo la administración de la Dirección General del Registro Civil, la cual depende directamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR), según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX y el Reglamento del Registro Civil, A continuación, explico los fundamentos de por qué le corresponde a esta dependencia:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

- D.** El 07 de abril de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió rectificar la Clave Única de Registro de Población de la persona solicitante.

En **respuesta**, por medio de la Unidad Transparencia, la Alcaldía se declaró incompetente para atender la solicitud de información, por lo que orientó a la persona solicitante a presentar una solicitud de Datos Personales, con la finalidad de ejercer su Derecho **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)**, ante la Secretaría de Gobernación.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le dio trámite a su solicitud.**

La Alcaldía Cuauhtémoc, en la etapa de manifestaciones y alegatos, de manera fundada y motivada, indicó de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Ley General de Población, el Acuerdo por el se establece la Clave Única de Registro de Población, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, que las Instituciones públicas facultadas para atender su solicitud son la Secretaría de Gobernación y la Consejería Jurídica a través de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, por lo que turnó la solicitud de información a esta última.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de su correo electrónico, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0999/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH